

PROYECTO DE LEY N° 1389/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

01 MAR 2022

RECIBIDO

Firma..... Hora..... 12:20h.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1444, Y DEROGA LA VIGESIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

El Congresista de la República **VÍCTOR RAUL CUTIPA CCAMA**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107°, de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1444, Y DEROGA LA VIGESIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto modificar la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1444, y deroga la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado. A fin de regular las adquisiciones que realizan las entidades del Estado, con los proveedores no domiciliados.

ARTICULO 2.- MODIFICATORIA DE LA CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1444

Modifíquese, la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1444, en los términos siguientes:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

Cuarta. - Contratos de Estado a Estado

En las contrataciones que realice el Estado con otro Estado, la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras,



la gestión, desarrollo u operación, pueden ser ejecutadas por el otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. La contratación de Estado a Estado se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional.

La contratación de Estado a Estado debe autorizarse mediante Decreto Supremo refrendado por el titular del sector correspondiente, declarando de interés nacional el objeto de contratación, **acompañado de un estudio de mercado que evidencie que no existe proveedores domiciliados en el país, con la capacidad de cumplir con el requerimiento**, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:

- (i) Indagación de mercado que permita identificar a los posibles Estados que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano.
- (ii) Informe técnico-económico que compare las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y evidencie las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado.
- (iii) Informe de la oficina de presupuesto o la que haga las veces del sector correspondiente, que señale que se cuenta con el financiamiento necesario para dicha contratación, salvo que, se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo.
- (iv) Declaratoria de viabilidad y/o aprobación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuando corresponda

Los contratos o convenios pueden incluir cláusulas que contemplen: i) plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del acuerdo; ii) plan para el legado del país; iii) compromiso de implementar una Oficina de Gestión de Proyectos (PMO) cuando el objeto incluya la gestión de proyectos; y, iv) la obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del contrato o convenio por parte del otro Estado. Esta información debe ser puesta en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de los órganos que conforman Sistema Nacional de Control, cuando estos lo soliciten.

Si la contratación tiene como objeto la adquisición de bienes, la entrega puede realizarse en zona primaria o en el lugar que los gobiernos contratantes convengan. Si el objeto de contratación es un servicio este se realiza en el lugar donde las partes contratantes convengan."



VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

ARTÍCULO 3.- DEROGATORIA DE LA VIGESIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Deróguese, la vigésima disposición complementaria final de la ley 30225, ley de contrataciones del estado.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- VIGENCIA

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, febrero de 2022.


FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


ALFREDO PARIONA SINCHE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA




ELÍAS MARCIAL VARAS MELENDEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA




FRANCIS JHASKINA PAREDES CASTRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 4 de marzo del 2022

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1389/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
2. **FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

1.1 IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

Actualmente, las contrataciones que realizan las diferentes entidades del Estado, se encuentran reguladas por la ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual desarrolla el contenido de la norma.

Asimismo, con fecha 18 de julio del año 2018, se publica la Ley 30823, donde el Congreso delega al Ejecutivo, facultades de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado. Es por eso que, con fecha 16 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo 1444, donde se modifica la ley 30225, con el fin de agilizar los procesos en las contrataciones.

En esa línea, mediante el Decreto Legislativo 1444, se aprobaron dos nuevas modalidades:

- a) Mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo 1444, se incorpora, la vigésima disposición complementaria final; donde se concede a las entidades del Estado, la discreción de contratar productos farmacéuticos, bienes, servicios y otros, con proveedores no domiciliados y entidades extranjeras; contrataciones que no se registrarán en base a la Ley 30225.
- b) Mediante, la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1444; se establece, que las contrataciones que realice el estado con otro estado, se registrarán de acuerdo a ciertas condiciones que establece la ley de contrataciones del estado.

Con estas dos modificaciones se dispone la libertad de contratar al ente rector del Sistema Nacional de Salud; y al Seguro Social de Salud (ESSALUD), la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos, con entidades no domiciliadas. También la libertad de contratar del Estado con otro Estado, sin concurso público alguno.

Este tipo de excepciones, atenta contra la industria farmacéutica del país, puesto que las entidades del estado, preferirán contratar con no domiciliados, con tal de evitar la tramitología que exige la ley de contrataciones del estado. También atenta contra el Plan Nacional de Desarrollo Industrial (PNDI), impidiendo el desarrollo de la industria farmacéutica del país.

La industria farmacéutica en el Perú

La industria farmacéutica en nuestro país, viene sufriendo un crecimiento en los últimos años, contando con más de 200 laboratorios y alcanzando ventas de:



EVOLUCION DE LAS VENTAS DEL SECTOR FARMACEUTICO

AÑO	VENTAS	CRECIMIENTO
2016	US\$ 1,580 millones	
2017	US\$ 1,740 millones	10.1%
2018	US\$ 1,850 millones	6.2%
2019	US\$ 1,920 millones	7.0%

Como se puede apreciar en los últimos años, las ventas han crecido considerablemente.

En el siguiente cuadro se aprecia el crecimiento que se tuvo en la venta de los medicamentos patentados:

EVOLUCION DE LAS VENTAS DE MEDICAMENTOS PATENTADOS

AÑO	VENTAS	CRECIMIENTO
2016	US\$ 540 millones	
2017	US\$ 600 millones	10.1%
2018	US\$ 643 millones	7.14%
2019	US\$ 700 millones	8.76

Sin embargo, este sector sufrió un duro golpe producto de la Pandemia, según las estimaciones de la Asociación Nacional de Industrias Farmacéuticas, Sanitarias, de Suplementos Alimenticios y Dispositivos Médicos (ADIFAN), estiman que a julio de 2020 el sector creció 0% y que esta crisis está impactando duramente este sector, y además tienen que hacer frente a normas como la que exponemos, que les genera una mala competencia frente a los proveedores no domiciliados.

El Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), ignora a los productores nacionales

El Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), se encarga de gestionar el abastecimiento de los recursos estratégicos en salud, priorizados a través de los petitorios nacionales desarrollando los mecanismos necesarios para la atención de las intervenciones sanitarias definidas por los programas y establecimientos del Ministerio de Salud – MINSA, ESSALUD y otras entidades de salud.

La Entidad en mención, con fecha 12 de enero del presente año, solicita una "Indagación de Mercado Internacional" para la adquisición de 39 productos oncológicos, como se detalla en el cuadro:

ETI ONCOLOGICOS

CONTAR ITEMS 11 39 39
 SUMAR RS 28 304 332

ITE	PRODUCTO	CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	CANTIDAD	REGISTROS SANITARIOS		
					NACIONAL	IMPORTADA	TOTAL
1	ANASTROZOL	1 mg	TABLETA	700,000	3	12	15
2	ASPARAGINASA	10000 UI	INYECTABLE	8,000	0	3	3
3	BICALUTAMIDA	150 mg	TABLETA	30,000	2	8	10
4	BICALUTAMIDA	50 mg	TABLETA	300,000	2	14	16
5	BLEOMICINA	15 mg	INYECTABLE	5,000	0	8	8
6	CAPECITABINA	500 mg	TABLETA	500,000	1	15	16
7	CARBOPLATINO	150 mg	INYECTABLE	4,000	0	9	9
8	CARBOPLATINO	450 mg	INYECTABLE	10,000	0	11	11
9	CARMUSTINA	100 mg	INYECTABLE	200	0	5	5
10	CISPLATINO	1 mg/mL 10 mL	INYECTABLE	3,000	0	7	7
11	CISPLATINO	50 mg	INYECTABLE	20,000	0	8	8
12	DACARBAZINA	200 mg	INYECTABLE	1,000	0	6	6
13	DASATINIB	50 mg	TABLETA	30,000	0	9	9
14	DAUNORUBICINA (COMO	20 mg	INYECTABLE	5,000	0	4	4
15	DOXORUBICINA CLORHIDRATO	10 mg	INYECTABLE	6,000	0	9	9
16	DOXORUBICINA CLORHIDRATO	50 mg	INYECTABLE	15,000	1	10	11
17	EPRUBICINA CLORHIDRATO	50 mg	INYECTABLE	200	0	4	4
18	ERLOTINIB	150 mg	TABLETA	25,000	0	15	15
19	ETOPOSIDO	100 mg 5 mL	INYECTABLE	15,000	0	7	7
20	FILGRASTIM	30000000 UI/mL (300	INYECTABLE	120,000	0	3	3
21	FLUOROURACILO	50 mg/mL 10 mL	INYECTABLE	30,000	0	4	4
22	FOLINATO CALCICO	equiv 50 mg acido	INYECTABLE	40,000	5	5	10
23	GEMCITABINA (COMO	g	INYECTABLE	10,000	0	16	16
24	HIDROXICARBAMIDA	500 mg	TABLETA	50,000	2	5	7
25	IFOSFAMIDA	g	INYECTABLE	4,000	0	6	6
26	IRATINIB (COMO MESILATO)	100 mg	TABLETA	30,000	0	9	9
27	IRATINIB (COMO MESILATO)	400 mg	TABLETA	50,000	0	14	14
28	IRINOTECAN	100 mg 5 mL	INYECTABLE	3,000	0	4	4
29	MERCAPTOPURINA	50 mg	TABLETA	150,000	0	6	6
30	METOTREXATO SODICO	500 mg 5 mL	INYECTABLE	5,000	0	6	6
31	MITOXANTHONA (COMO	20 mg/10 mL 10 mL	INYECTABLE	400	0	3	3
32	ONDANSETRON (COMO	2 mg/mL 4 mL	INYECTABLE	200,000	8	13	21
33	OXALIPLATINO	100 mg	INYECTABLE	20,000	0	9	9
34	PACLITAXEL	100 mg 16.7 mL	INYECTABLE	15,000	1	13	14
35	PACLITAXEL	30 mg 5 mL	INYECTABLE	6,000	0	8	8
36	RITUXIMAB	100 mg/10 mL 10 mL	INYECTABLE	2,000	0	6	6
37	TAMOXIFENO (COMO CURATO)	20 mg	TABLETA	200,000	2	3	5
38	VINCISTINA SULFATO	1 mg	INYECTABLE	15,000	0	5	5
39	VINORELBINA	50 mg/5 mL 5 mL	INYECTABLE	500	1	2	3

Pero lo que llama la atención, es el plazo para poder presentar las cotizaciones, puesto que solo consideran 5 días, dando como fecha de cierre el 17 de enero del presente año.

Asimismo, se puede apreciar que, de los 39 ítems de los productos oncológicos convocados, todos tienen registro sanitario de empresas formales domiciliadas en el país, lo que demuestra la existencia de oferta en territorio nacional; y 11 de los ítems de la convocatoria, se fabrican en territorio nacional.

Como se puede apreciar, en esta adquisición realizada por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), demuestra la necesidad de derogar la presente norma, ya que se estaría discriminando abiertamente a los productores farmacéuticos nacionales.

2.- LIBERTAD DE CONTRATAR PRODUCTOS FARMACEUTICOS CON PROVEEDORES NO DOMICILIADOS.

Como se puede apreciar, desde la entrada en vigencia, de la vigésima disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1444, se autoriza que el ente rector del Sistema Nacional de Salud y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), puedan realizar adquisiciones de productos farmacéuticos y otros; estando exceptos de la ley de contrataciones del estado, con lo cual no están obligados a realizar ningún tipo de concurso público, ni respetar los principios que esta demanda.

Este tipo de excepciones discriminan claramente a las empresas farmacéuticas del país, puesto que se les exige muchos requisitos para poder proveer al estado, cosa que no se le pide a los no domiciliados.

3.- LIBERTAD DE CONTRATAR DE ESTADO CON OTRO ESTADO

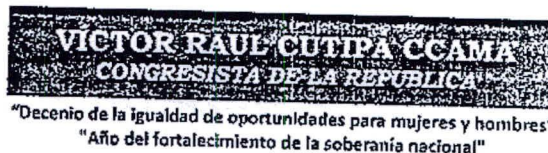
Con fecha, 11 de julio de 2014 se aprueba la ley 30225, ley de contrataciones del Estado y en su inciso e) del artículo 5, menciona que las contrataciones que realice el estado peruano con otro estado, estarán exceptas de la presente ley.

En esa línea, con fecha 7 de enero de 2017, se modifica el inciso e) del artículo 5 de la ley, indicando que las contrataciones que realice el Estado peruano con otro Estado, están exceptas de la ley, siempre que ese otro estado realice las prestaciones de bienes, servicios u obras, a través de sus propios organismos, dependencias o empresas de propiedad estatal. En la revisión de la exposición de motivos, argumentan que este cambio se da, porque se busca evitar que sean empresas privadas del extranjero, las que a través del estado contratante ejecuten las prestaciones, pues el sentido de la modificatoria es comprometer la responsabilidad de dicho estado, con la ejecución del contrato.

Asimismo, con fecha 16 de setiembre de 2018, se vuelve a modificar el mencionado inciso e), regresándolo a lo que mencionaba en el año 2014, suprimiendo la parte, donde prohíbe que el otro estado contratante pueda tercerizar con privados para culminar el contrato. En la revisión de la exposición de motivos, indica que se modificó, porque limitaba al estado contratante la tercerización con privados, que le brinden asesoría altamente especializada y con tecnología de última generación; y con esta modificatoria se le da, la libertad de contratar con el privado que desee, sin pasar por concurso alguno, ni autorización del estado peruano; y el único argumento que se encuentra es la buena fe del estado contratante de no resquebrajar las relaciones diplomáticas y comerciales.

Como se puede demostrar desde la entrada en vigencia del decreto legislativo 1444, se deja al libre albedrío las contrataciones del Estado peruano con otro Estado, ignorando la industria y producción nacional; violando claramente el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, en la parte donde menciona que toda adquisición que se realice con fondos o recursos públicos se ejecuten obligatoriamente por contrata y licitación pública.

Este tipo de normas discrimina la industria nacional, porque el otro estado contratante, tendrá la libertad de tercerizar con privados no domiciliados sus adquisiciones o servicios, ignorando nuestra industria nacional.



4.- VULNERA LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

A) LA LIBRE COMPETENCIA

Como se revela, la norma vulnera notoriamente el artículo 61° de la Constitución Política del Perú, en la parte donde indica, el respeto al principio de la Libre Competencia, puesto que permite la adquisición de productos farmacéuticos a proveedores no domiciliados, con una simple indagación de mercado en el extranjero, sin prever que esos productos se pueden encontrar en la industria nacional.

B) EXCEPCIONES ESTABLECIDA POR LEY

Esta norma también vulnera el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, en la parte:

Artículo 76- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos público se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la ley de presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

En ese sentido, vemos que los requisitos para aplicar las excepciones a los no domiciliados que exige el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, son a) el procedimiento, b) las excepciones y c) las respectivas responsabilidades; requisitos que no se estarían cumpliendo en las contrataciones con los no domiciliados, y tampoco se estarían cumpliendo parámetros, como:

- a) Que se sustente la adquisición con un estudio de mercado, donde se evidencia que no existen proveedores en el país que mejoren la oferta
- b) Que el contexto que sustenta dicha contratación con el no domiciliado, se dé en una situación estratégica por parte del estado.
- c) Que, dé caso encontramos en una situación de emergencia sanitaria, se establezca el plazo mínimo y máximo de la contratación, y también esté establecido en un cronograma, con el fin de cumplir ciertos requerimientos de información de los proveedores y también de las fases del proceso de la compra.
- d) Que se precise los puntos para determinar, que una oferta es más ventajosa que la otra, entre los proveedores domiciliados y no domiciliados.
- e) Que se precise el criterio de real garantía de cumplimiento que se aplicara a los proveedores no domiciliados, dado que la norma los excluye.
- f) Que se precise como se desarrollara la publicidad y transparencia de las fases de la convocatoria.
- g) Puesto que esta norma excluye a este tipo de contrataciones, se debería precisar como mínimo, que se garantizará el respeto a los principios de la norma
- h) Que se precise la responsabilidad que asumirán los no domiciliados a las contrataciones del estado.

Como se acaba de exponer, llegamos a la conclusión que el poder ejecutivo se ha excedido en las facultades dadas por el Congreso de la República del Perú, y por ser

esta norma contraria a los principios de la Constitución Política del Perú. Este tipo de excepciones, solo generan una competencia desleal y rompe la neutralidad que debería haber en el mercado, sin existir alguna causa que objete tal decisión. También fomentan la discriminación de productos en el mercado al dar preferencia a los productos del exterior.

5.- EL DECRETO LEGISLATIVO 1444, CARECE DE SUSTENTO

De la revisión de la exposición de motivos, se encuentra:

A) En lo referente a la vigésima disposición complementaria final

De la revisión de la exposición de motivos del decreto legislativo 1444, solo sustentan la modificación, de acuerdo a los siguiente:

"2.1.25 Acuerdos Comerciales"

Con la finalidad de adecuar las disposiciones de la normativa de contrataciones a los acuerdos comerciales ha sido necesario realizar lo siguiente: i) precisar que la contratación con proveedores no domiciliados autorizada al ente Rector del Sistema Nacional de Salud y las contrataciones con proveedores no domiciliados que realice el Seguro Social de Salud (ESSALUD) para la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos, deben sujetarse a los tratados de libre comercio suscritos por el estado peruano, deben registrarse en el SEACE y se encuentran bajo supervisión del OSCE"

Como se puede apreciar en la exposición de motivos del decreto en mención, no se desarrolla con profundidad los motivos que indujeron a aprobar este tipo de normas, ni estudio alguno que sustente el beneficio a los consumidores y que esta no afectara la industria farmacéutica nacional, es mas en el punto 2.1.25 dice: "...deben sujetarse a los tratados de libre comercio suscritos por el estado peruano..."; cosa que no consignaron y solo agregaron lo siguiente: "...las contrataciones deben realizarse conforme a los compromisos internacionales vigentes suscritos por el estado peruano..."

Como se puede apreciar, mediante esta norma se aprueba excepciones a la ley de contrataciones, que benefician libremente a los proveedores no domiciliados, excluyendo la industria nacional.

B) En lo referente a la cuarta disposición complementaria final

De la revisión, en la exposición de motivos, encontramos que el único argumento que garantiza la calidad del producto a adquirir del otro Estado, es el prestigio y la buena fe, puesto que esta norma le da la libertad de tercerizar con la empresa privada no domiciliada que crea conveniente.



II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa busca la derogatoria de la vigésima disposición complementaria final de la ley 30225, ley de contrataciones del estado. Que crea excepciones en la contratación del ente rector del Sistema Nacional de Salud y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), con proveedores no domiciliados para la adquisición de productos farmacéuticos.

También, se busca modificar la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1444, en la parte que regula la contratación del Estado con otro Estado, con el fin de evitar la discriminación hacia los productos nacionales y fomentar la industria nacional.

En ese sentido, se orienta a preservar el deber constitucional mencionado en el artículo 61° de la Constitución Política del Perú; que defiende el derecho a la Libre Competencia en el territorio nacional, como en el caso, de los proveedores domiciliados y no domiciliados. Pero sin embargo desde la aplicación de esta norma, se evidencia como los proveedores no domiciliados, no requieren cumplir con ciertos requisitos previos para poder venderle al Estado.

Para concluir, con la derogación de la norma en mención, se promocionará la Industria Farmacéutica en el país, sector que viene presentando cifras positivas en los últimos años, pero que a la actualidad se les imposibilita competir con los proveedores no domiciliados en el país.

III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO:

La presente iniciativa legal no genera gasto adicional al Tesoro Público, por el contrario, garantiza la libre competencia entre los proveedores del estado, contribuyendo con la recuperación económica dejada por la gran crisis económica que genero la pandemia.

En esa línea, el fomentar la industria nacional generará que el Estado pueda recaudar más tributos y generar más puestos de trabajo.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

- Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (11)
- Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica (18)